

444.
Cuatrocientos
cuarenta y
cuatro

GOBIERNO REGIONAL PIURA



198

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2012/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 24 ABR 2012

VISTO : LA SOLICITUD S/N. Expediente N° 920 de fecha 28 de Febrero del 2012; y demás, actuados que se acompañan referidos al requerimiento de **PAGO DE REINTEGRO POR CUMPLIMIENTO DE 25 AÑOS DE SERVICIOS** del servidor **ITALO CISNEROS CORTEZ**; y,

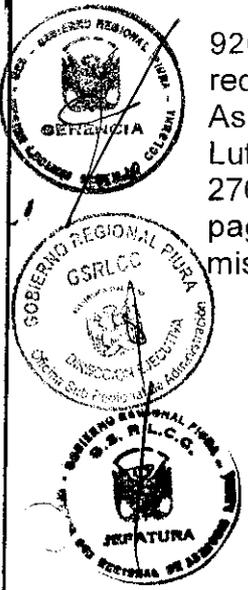
CONSIDERANDO :

Que, mediante la solicitud S/N Expediente N° 920 de fecha 28 de Febrero de 2012, el servidor **ITALO CISNEROS CORTEZ**, requiere a la entidad, proceda a pagar el Reintegro de la diferencia de la Asignación Económica por cumplimiento de 25 años de servicio, Sepelio y Luto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 54° del Decreto Legislativo 276 y la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, así como el pago de los intereses legales moratorios y compensatorios generados; así mismo, manifiesta lo siguiente :

- Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 362-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G se resuelve Reconocer el pago de la suma de S/. 1,842.16 por haber prestado 25 años de servicios oficiales al Estado, tomando como base legal el Decreto Supremo 051-91-PCM, lo que constituye un cálculo errado considerando lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Legislativo 276. Señala además, como uno de sus argumentos, que lo solicitado se encuentra no solo consagrado en el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento, sino consolidado por el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, que establece como principio el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. Fundamenta su solicitud también en el fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 01-2011-SERVIR/TSC.
- En base a lo expuesto, solicita se rectifique el error del acto administrativo, en aplicación del artículo 201 de la ley 27444 contenido en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 362-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G, a fin de que se reintegre el pago por asignación por cumplir 25 años de servicios al estado.

Que, el Art. 109° inciso 1, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Art. 207° de la misma ley, prescribe:

"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción



443
cuarenta y tres

GOBIERNO REGIONAL PIURA



198

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2012/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

14 ABR 2012

en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."

Asimismo, el Art. 212° de la mencionada Ley N° 27444, establece que **"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando FIRME EL ACTO."**

La doctrina manifiesta al respecto, *"En el derecho administrativo para referirse a la firmeza de las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término de cosa decidida o cosa firme, por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada (...) Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno."*¹; por tanto al haber transcurrido los plazos previstos por ley para la interposición de los recursos que amparan al administrado este acto toma la calidad de Cosa Decidida, teniendo como principal efecto el ser inamovibles en sede administrativa.

Que, de conformidad con el Art. 206°, inciso 3 de la misma ley se advierte que *"No cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que se hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"*.

Que, en ese orden de ideas es menester señalar la interpretación del Tribunal Constitucional, de acuerdo a su jurisprudencia, acerca del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada o cosa decidida *"... se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin a una instancia no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, porque el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó..."* (STC 4587-2004-HC/TC).

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, edición 7ma, 2008, Lima, Perú, pp. 576.



442
Cuarenta y dos
de

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 198 -2012/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 24 ABR 2012

Además, el Debido Procedimiento Administrativo, es un derecho que ampara al administrado, tal como lo señala el TC "Todo ejercicio de la potestad administrativa debe observar la Ley del Procedimiento Administrativo General, ley marco que regula la actuación administrativa. Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar, consagra, entre otros, el derecho al debido procedimiento, que garantiza que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho." (STC 1628-2003- AA/TC, Lima.). Uno de principios que integran el contenido esencial del derecho a gozar de un debido proceso, es el de Pluralidad de Instancias, tanto a nivel administrativo, como en la vía judicial. Esta pluralidad de instancias se materializa a través de la interposición de los Recursos y, para su ejercicio, en caso el administrado no se conforme con el acto administrativo, existe el plazo de 15 días, luego del cual, dicho acto se convierte en firme, tal como se ha precisado precedentemente.

Que, del tenor de la solicitud presentada, se advierte que el administrado Sr. **ITALO CISNEROS CORTEZ**, requiere el pago de Reintegro del monto recibido por concepto de Asignación por cumplimiento de 25 años de servicios, pues considera que el monto establecido en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 362-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G, no es el que le corresponde, por lo que al análisis de los antecedentes y de la normatividad vigente corresponde determinar si su requerimiento se encuentra dentro del plazo establecido por ley.

En efecto, el solicitante al haber advertido una violación, desconocimiento o lesión de su derecho o interés legítimo, en base al cálculo equivocado que se le otorgó en el acto administrativo que reconoce la asignación por el cumplimiento de 25 años de servicio, debió presentar el Recurso de Reconsideración o Apelación correspondiente, en aplicación de su derecho de acudir a la doble instancia, y, al no haberlo hecho pretende ahora, en el fondo, lograr el incremento de la asignación económica reconocida, lo que no pidió en la oportunidad que tuvo, mediante el recurso pertinente.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Autoridad Nacional de Servicio Civil – Servir, al absolver la consulta planteada por esta sede subregional. Esta autoridad expresamente señala que: "Conforme las disposiciones de los artículos 11, 202 y 207 de la Ley 27444, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (recurso de reconsideración, apelación o revisión) o de oficio por



GOBIERNO REGIONAL PIURA



198

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2012/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

24 ABR. 2012

441
Cuatrocientos
Cuarenta y uno

la propia entidad que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

Los administrados están habilitados para cuestionar dicha resolución siempre y cuando esté dentro de los plazos para interponer alguno de los recursos mencionados. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Estos días se cuentan a partir de la notificación de la resolución, mas no la fecha en que se pagó.

En caso ya hayan pasado los plazos para interponer dichos recursos, el artículo 212 de la Ley N° 27444, manifiesta que "el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado al haberse extinguido los plazos para ejercer su derecho de contradicción".

En cuanto a la solicitud presentada, no se trata de una rectificación de un error material o aritmético, sino de una disconformidad entre la cantidad reconocida la que, según el administrado le corresponde, lo que el administrado debió hacer valer, en la forma prevista, y dentro del plazo legal, por vía de recurso. Asimismo, este despacho considera que mediante la figura del "Reintegro" el administrado pretende el reconocimiento de una suma dineraria que no hizo valer en su momento, dando lugar a que el acto administrativo impugnado fuera del plazo de ley, tenga la calidad de firme.

Consecuentemente, la categoría jurídica de Acto firme que contiene la Resolución Gerencial Sub Regional N° 362-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G, impide que la solicitud del administrado sea revisada nuevamente, bajo argumentos de nuevos recursos, petitorios, planteamientos de nulidades u otros.

Con respecto a la solicitud de reintegro de sepelio y luto, este despacho debe advertir que el administrado ha presentado un escrito solicitando específicamente lo mismo, cuyo registro es el N° 1318, razón por la cual se reserva la calificación de dicho petitorio para ser resuelto en mérito al procedimiento administrativo que ha dado lugar el citado escrito.

Estando a lo recomendado por la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, en el INFORME N° 137-2012/GRP-401000-401100 de fecha 20 de Abril del 2012;

Con las visaciones de las Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;



440
cuatrocientos
cuarenta

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 198 -2012/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 24 ABR 2012

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 16 de Febrero del 2012, que aprueba la actualización de la DIRECTIVA N° 10-2006/GRP-GRPPAT-GSRDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del GOBIERNO REGIONAL PIURA; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0001-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 03 de Enero del 2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, la SOLICITUD S/N. Expediente N° 930 de fecha 28 de Febrero del 2012; referida al PAGO DE REINTEGRO POR CUMPLIMIENTO DE 25 AÑOS DE SERVICIO, presentada por el servidor ITALO CISNEROS CORTEZ; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO - NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor antes indicado.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución, Sistema Administrativo de Personal, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal, así como a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la Administración Sub Regional que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Gerencia Subregional Luciano Castillo Sullana

.....
CPC. Luis Gerardo Pávara Cherre
GERENTE SUB REGIONAL

